

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Resolución (X) Número RE-05160-2024 con fecha del 05 de diciembre de 2024. POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 26 de diciembre de 2024, se procedió a citar vía telefónica a los números 3206520532-3146637092, números aportados por el señor NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ, manifestando no obtener un canal digital, correo electrónico o aplicativo en su número personal de Whatsapp para los efectos de citación, comunicación o notificaciones.

Acto seguido, el señor NELSON DE JESÚS, manifiesta que su hijo, el señor ALCIBIADES OSORIO, es quien le mantiene al tanto de cualquier novedad o eventualidad con las informaciones propias por dicho aplicativo; es decir, por vía Whatsapp al número personal 3207877847; lo cual, se pone en conocimiento a este último por dicho medio en relación con el oficio y Resolución al asunto.

Dirección: Vereda Naranjal; Municipio de Abejorral, Antioquia

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.

Expediente o radicado número. 050020329837/ RE-05160-2024

Nombre de quien recibe la llamada. NLESON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ

Detalle del mensaje. Cambio de número titular para citación, comunicación o notificaciones.

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30, del mes de diciembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No. **RE-05160-2024** de fecha 05 de diciembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020329837 usuario NELSON DE JESUS OSORIO GOMEZ, y se desfija el día 07 del mes de enero de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

PABLO CÉSAR GONZÁLEZ H.
Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020329837**
Radicado: **RE-05160-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/12/2024** Hora: **14:26:44** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0209-2018 del 27 de febrero de 2018, en la cual se informaba "El señor Nelson Osorio está talando bosque nativo para sembrar aguacate" se realizó visita técnica el día 01 de marzo de 2018, generándose el Informe Técnico de Queja 133-0078-2018 del 17 de marzo de 2018, donde se verificaron las condiciones ambientales del lugar objeto de la queja y se dispuso mediante Resolución 133-0075-2018 del 17 de abril de 2018, notificada de manera personal el día 18 de abril de 2018, imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y rocería de árboles nativos, al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, actividades realizadas en los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-2726 y 002-5662, ubicados en la vereda Naranjal del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 30'51.228" Y: 5° 45'36.768 Z:1764 msnm.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que producto del control y seguimiento realizado a la medida preventiva con radicado Resolución 133-0075-2018, se realizó una nueva vista técnica el día 11 de julio de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0269-2018 del 31 de julio de 2018, producto de la cual mediante Auto 133-0230-2018 del 10 de agosto de 2018, notificado por aviso fijado el día 04 de marzo y desfijado el día 08 de marzo de 2019, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.



III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0078-2018 e Informe Técnico 133-0269-2018, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: *“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

(…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0288-2019 del 17 de septiembre de 2019, notificado por aviso fijado el día 02 de octubre y desfijado el día 08 de octubre de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, de la siguiente manera:

¹ *Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]*

CARGO ÚNICO. Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala raza y posterior quema de especies nativas en un área aproximada de 0,5 hectáreas sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas W: -75°30'51.228" N: 5°45'36.768" Z: 1764 msnm, ubicado en la vereda Naranjal del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 01 de marzo de 2018, con lo cual se transgredió la siguiente normatividad: Decreto 2811 del 74 artículo 8 literal g y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo segundo de la Resolución N° 133-0075-2028 por medio de la cual se impone una medida preventiva.

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor, presentó escrito de descargos mediante oficio con radicado 133-0507-2019 del 08 de octubre de 2019, en el cual solicitó como pruebas la práctica de una visita técnica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, pero en ningún momento desvirtuó las pruebas existentes ni su responsabilidad sobre los hechos objeto de investigación.

V. PRÁCTICA DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto 133-0009-2020 del 30 de enero de 2020, se ordenó abrir periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas consistente en:

1. **De parte:** Realizar visita técnica, en la cual se establezcan las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental.

VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Que una vez realizada visita técnica el día 23 de septiembre de 2020, se generó el Informe Técnico 133-0429-2020 del 08 de octubre de 2020, producto del cual mediante Auto AU-00151-2021 del 21 de enero de 2021, notificado por aviso fijado el día 04 de febrero y desfijado el día 10 de febrero de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, dando por agotada la etapa procesal en materia probatoria y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

VII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Que el señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo segundo del Auto AU-00151-2021 del 21 de enero de 2021, no presentó escrito de alegatos.



VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.002.03.29837**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el Artículo Primero del Auto 133-0288-2019 del 17 de septiembre de 2019, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*





En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

X. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de



Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto 133-0288-2019 del 17 de septiembre de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico IT-07973-2024 del 22 de noviembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



“(…)”

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	14 de noviembre de 2024		
3. Municipio y código:	Abejorral 05002	4. Vereda y código:	Naranjal 00220010000012
5. Paraje o sector:		6. Actividad	Agrícola
7. Proyecto, Obra o actividad:			
8. Nombre del predio:	N.D.	9. Folio de matrícula	002-2726 y 002-5662
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Se toma la vía que de Abejorral conduce a la vereda naranjal, donde termina la placa huella hay una tienda donde se pregunta por la finca del señor Nelson De Jesús Osorio, la cual queda tomando un camino a la izquierda en un recorrido de 500 mt hasta el lugar de los hechos.			
11. Coordenadas del predio	X: -75°30'51,22"	Y: 5°45'36,768"	Z: 1764
12. Nombre del presunto infractor:	NELSON DE JESUS OSORIO GOMEZ		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	70782384		
14. Expediente No:	50020329837		
15. Fecha de elaboración de informe:	30 de abril de 2024		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
John Fredy Quintero Villada		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe Oficina Jurídica	
John Eduer Marín Morales		Abogado, Secretario técnico del comité	
Carlos Mario Sánchez Agame		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Camila Botero Agudelo		Abogada regional Páramo	
Jorge Alexander Muñoz Betancur		Técnico regional Páramo	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a NELSON DE JESUS OSORIO GOMEZ, el cual reposa en el expediente 50020329837 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El sitio es de difícil acceso y no es visible desde la vía veredal. El asunto es verificable únicamente por la denuncia de los vecinos del sector
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

α: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\frac{((3/364)^d) + (1 - (3/364))}{1 - (3/364)}$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d =	entre 1 y 365	2,00	Conforme a los informes técnicos donde se establece lo encontrado en las dos visitas
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o =	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m =	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	14,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	200.746.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A =	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca =	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs =	Ver comentario 2	0,03	

CARGO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala raza y posterior quema de especies nativas en un área aproximada de 0,5 hectáreas sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas W: -75°30'51.228" N: 5°45'36.768" Z: 1764 msnm, ubicado en la vereda Naranjal del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 01 de marzo de 2018, con lo cual se transgredió la siguiente normatividad: Decreto 2811 del 74 artículo 8 literal g y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo segundo de la Resolución N° 133-0075-2028 por medio de la cual se impone una medida preventiva.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			19,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se hizo la tala raza de los individuos forestales que brindaban la única cobertura boscosa en ese sector, el resto son cultivos de café y otros, que no ofrecen los mismos servicios ecosistémicos
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es 0,5 hectáreas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El efecto de la pérdida de la cobertura boscosa, perduraría en el tiempo es

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		inferior a 6 meses, conforme a las condiciones del terreno y características de la intervención.
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Partiendo de la premisa que las intervenciones se hayan suspendido, el sistema tendría la capacidad de volver a sus condiciones iniciales en un tiempo que oscila entre 1 y 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con la intervención humana, al cabo de unos 6 meses, el predio tendría una cobertura boscosa o similar a la que inicialmente tenía
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				19,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético		
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Conforme a las visitas realizadas, se evidencia que el área intervenida se ha transformado en un sistema agroforestal, por lo que es una probabilidad baja que la afectación ambiental se concrete.					
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes: Después de la imposición de la medida preventiva se verificó que el señor continuaba talando y quemando							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:							0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente							
TABLA 7							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:				Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
				1	0,01	0,03	

	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el señor NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C02 (de 18), reportado como "Vulnerabilidad"; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.03".				
	VALOR MULTA:	7.286.418,00		
	UVB	\$ 154,82		
19. CONCLUSIONES				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$7.286.418 (Siete millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos).				



Evalúados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, del cargo formulado en el Auto 133-0288-2019 del 17 de septiembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de 154,82 UVT, equivalentes para la vigencia 2024 a \$7.286.418 (Siete millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución 133-0075-2018 del 17 de abril de 2018, al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR, al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.





ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO. INGRESAR al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.29837.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://www.cornare.gov.co)